

				CONSULTA AUTOS a continuación del presente documento
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE - NARIÑO				
Autos proferidos por este despacho Judicial el 3 de Agosto de 2022, que se notifican por anotación en Estados el día 4 de Agosto de 2022.				
LISTADO DE ESTADOS No. 046				
Radicación	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Actuación
526124089001- 2022-00011-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Diego Fernando Rosero	Auto ordena seguir adelante la ejecución.
526124089001- 2019-00050-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	José Libardo Guanga	Amplía medida cautelar.

Para efectos de notificación a las partes de las decisiones adoptadas por el Juzgado en los procesos relacionados, se publica el presente listado de Estados, de conformidad con lo previsto en el Art. 295 del Código General del Proceso. Conforme al Art. 298 del C. G. P., no se publican los autos que contienen el decreto de medidas cautelares.


SECRETARÍA
MARITZA PADILLA JOJOA
 Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la
Judicatura
Juzgado Promiscuo
Municipal Ricaurte

SECRETARIA.- Ricaurte, Agosto dos de dos mil veintidós. Pasó al despacho del señor Juez el Proceso Ejecutivo 2022-00011-00, adelantado contra DIEGO FERNANDO ROSERO PAFILLA, informando que la Apoderada Judicial de la parte demandante Banco Agrario de Colombia S.A. , informando que el demandado no hizo uso del derecho de defensa y por ende no propuso excepciones. Provea.

ELSA LUCIA QUISPE FUERTES
SESECRETARIA AD-HOC

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL RICAURTE
- NARIÑO

Referencia: Ejecutivo Singular.
Radicación: 526124089001- 2022-00011-00.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderada: Jimena Bedoya Goyes.
Demandado: Diego Fernando Rosero Padilla.

Ricaurte, Nariño, tres (3) Agosto de dos mil veintidós (2022).

Secretaria da cuenta con la demanda ejecutiva singular de la referencia y toda vez que la parte demandada no ha formulado excepciones, el Juzgado dará aplicación a lo estipulado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

Se tiene que con providencias de fechas Marzo 17 y Abril 19 del año 2022, el ultimo para realizar corrección y que por reunir los requisitos estipulados en la ley, el Juzgado libro mandamiento de pago en el asunto de la referencia a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., y a cargo de la persona demandada, ordenando su notificación personal.

La parte demandante remitió la citación para la notificación personal, dirigida al demandado al lugar de residencia indicado en la demanda, a través de la empresa de mensajería PRONTO envíos, la que según certificación de la citada empresa pudo ser entregada al destinatario el día 1 de Julio del cursante año 2022.

Así las cosas teniendo en cuenta que el artículo 440 de Código General del Proceso, establece que si el ejecutado dentro del término legal no propone excepciones, el Juez ordenara por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y avaluó de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo manifestado anteriormente el Juzgado ordenará seguir adelante la ejecución para que se dé cumplimiento a la obligación, para lo cual se dispondrá la liquidación de crédito y la condena en costas a la parte demandada.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto el demandado no hizo uso del derecho a controvertir por los medios legales el auto que libro mandamiento de pago, estimamos que no hay duda acerca de la validez y legalidad del título valor allegando como fuente de la obligación crediticia, cuyo análisis se realizó al instante de expedir la orden de apremio, por tanto el Juez ordenara que se siga adelante con la ejecución para el cabal cumplimiento de la obligación conforme a lo estipulado en el artículo 440 del C. General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo estipulado en los numerales 2 y 4 del artículo 365 del Código General del Proceso, en este auto se fijara el monto de las agencias en derecho, de conformidad a las tarifas que las prevé en el Artículo 5, numeral 4 literal a) del Acuerdo 10554 del 5 de Agosto de 20176, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los criterios expuestos en el artículo 3°. de la citada normatividad.

Una vez verificada la actuación de la parte demandante, así como la cuantía y la naturaleza de la pretensión, se estima razonable señalar como justa retribución, una suma equivalente al 5% del pago ordenado en el mandamiento de pago, como Agencias en derecho.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE,

R E S U E L V E:

1.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la obligación del crédito que contrajo el demandado DIEGO FERNANDO ROSERO PADILLA, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., de acuerdo a los lineamientos señalados en el mandamiento de pago emitido dentro del presente proceso.

2.- DECRETAR el remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen (art. 440 del C.G.P.), precio avaluó.

3.- PRACTICAR la liquidación de crédito, de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas procesales cuya liquidación se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 361 del C.G. P.

5.- FIJAR como agencias en derecho para que sean tenidas en cuenta en la liquidación de costas, un monto equivalente al 5% del valor del pago que se ordenó en auto de mandamiento de pago.

6.- NOTIFICAR esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



GUSTAVO EDUARDO CORREA PEREZ

Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO
Notifico el auto anterior por estados

HOY: 4 DE AGOSTO DE 2022

SECRETARIA.



SECRETARIA. - Ricaurte, Agosto dos de dos mil veintidós. Pasó al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo 2019-00050-00, junto con la solicitud de cambio de medida cautelar solicitada por la Apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.


MARITZA PADILLA JOJOA
SECRETARIA

Referencia:	Ejecutivo Singular
Radicación:	5261240890012019-00050-00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados	JOSE LIBARDOP GUANGA Y OTRO.
Apoderado (a)	DRA. JIMENA BEDOYA GOYES

Ricaurte, Nariño, tres (3) Agosto de dos mil veintidós (2022).

Vista la petición de la señora abogada JIMENA BEDOYA GOYES, apoderada Judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., en escrito que antecede donde solicita ampliación de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea o llegare a tener la parte demandada, en el Banco de Bogotá, sucursal de Pasto.

Como la medida cautelar que había solicitado con anterioridad la parte demandante y que fuera ordenada por este Juzgado mediante auto de fecha 8 de Mayo de 2019, hasta la fecha no ha sido efectiva, se accederá a ello limitándola hasta el doble de la suma de dinero de la obligación crediticia, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo que se librara el correspondiente oficio a la entidad bancaria a fin de que su director o quien haga sus veces, consigne en la cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE:

1.-DECRETAR la ampliación de embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada JOSE LIBARDO GUANGA GUANGA y BENANCIO NASTACUAS GUANGA, identificados con C.C. No. 87.552.284 Y 1.089.290.953, respectivamente, posean actualmente o llegare a tener en cuentas de ahorro, corriente o certificados de depósito a término fijo en el en el Banco de Bogotá, sucursal de la ciudad de Pasto. -Se limita la medida hasta la suma de diez millones de pesos (\$ 10.000.000). La comunicación de la medida cautelar se la puede enviar al correo electrónico emb.radica@bancodebogota.com.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal Ricaurte

2.- Secretaria oficiara al respecto al señor Director dela entidad Bancaria referida, ordenándole consigne las sumas de dinero que se le retengan al demandado, en la Cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario, Sucursal Ricaurte Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

GUSTAVO EDUARDO CORREA PEREZ
JUEZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal Ricaurte